República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio once (11) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RICCI BOLIVAR

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00015-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisión.

Advierte el Despacho, que el actor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2110 de 3 de agosto de 2011 y No. GNR 207369 de 14 de agosto de 2013, proferidas por el Jefe de Departamento de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales - Seccional cauca y el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, respectivamente, y, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad demandada liquidar y pagar el retroactivo de la pensión de jubilación desde el día 16 de enero de 2006 hasta el 1 de agosto de 2013, estableciendo como cuantía la suma de \$55.600.121.00.

Cabe señalar, que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala:

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Subrayado por el Despacho).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 152 ibídem indica que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos "...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 *ibídem* radica en los Juzgados Administrativos el conocimiento de los procesos "... de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negrilla fuera de texto).

El demandante estableció la cuantía tomando como base el monto de la mesada que le fue reconocida el 1 de agosto de 2013¹, es decir, la suma de \$703.799, que al multiplicarla por 79 mesadas (13 mesadas por año) le arrojó la suma de \$55.600.121; pero al tener en cuenta sólo los tres últimos años antes de la presentación de la demanda quedaría así:

39 mesadas por año X 703.799 = 27.448.161

Así las cosas, la cuantía del proceso de la referencia es de \$27.448.161 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de enero de 2014², la cuantía no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, el cual para el año 2014 se fija en \$30.800.000, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito

¹ Resolución No. GNR 207369 de 14 de agosto de 2013.

² Folio 47 del expediente.

3
Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00015 00 – Nulidad y Restablecimiento
JORGE RICCI BOLIVAR Vs COLPENSIONES

Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado